PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA NORMATIVA MARCO SOBRE REQUISITOS PARA LA TRANSFERENCIA DE FONDOS PÚBLICOS A ENTIDADES PRIVADAS RECEPTORAS DE ESTOS

Considerando

Que en conformidad al escandalo que ha significado a la opinio n pu blica el caso de traspaso de fondos a ONG, fundaciones, corporaciones y otras instituciones, por parte de organismos del Estado -sin un mayor control- urge abrir la discusio n sobre la forma y mecanismos que se han dispuesto desde nuestra institucionalidad para hacer frente a la entrega de dineros y posibles irregularidades en esta.

Es un hecho cierto que el Estado no tiene la capacidad para satisfacer directamente todas las necesidades que hoy son requeridas por la sociedad, apoya ndose muchas veces en la actuacio n del privado al cual se le entregan fondos pu blicos para ser ejecutados en funciones que le corresponden el Estado.

En la actualidad la regulacio n de las transferencias del sector pu blico a entidades privadas carece de un marco normativo u nico, por lo que se ha buscado estipular normas en la ley de presupuesto, la que varí a an o a an o, sin asegurar una polí tica permanente.

Segu n lo sen alado por Contraloría General de la Repu blica los convenios celebrados resultan ser dificultosos en su fiscalizacio n, esto, debido a que su amplitud no sen ala puntos de control fa cilmente monitoreables.

Durante el Gobierno del presidente Gabriel Boric, 3.298 fundaciones, corporaciones e instituciones privadas han recibido transferencias desde entes pu blicos. Los aportes suman $384.993 millones, unos US$ 479 millones en 15 meses, distribuidos en 15.764 transferencias[1].

[1] Cita textual disponible en: https://www.emol.com/noticias/Economia/2023/06/25/1099136/transferencias-gobierno-boric-fundaciones.html

La crisis derivada del “caso fundaciones” ha dejado en evidencia, que, -junto con los errores administrativos y de regulacio n- no existe una normativa marco aplicable al receptor privado de recursos pu blicos, que exija requisitos mí nimos de experiencia y expertiz en las a reas por las cuales recibe fondos del Estado.

Es necesario que la Contralorí a General de la Repu blica pueda controlar con mayores facultades a los privados, que reciben fondos pu blicos; especialmente, para que en el ejercicio de sus labores pueda detectar cualquier debilidad en estas organizaciones, ya sea por mala administracio n, nula contabilidad o incapacidad de poder ejecutar los fondos asignados.

En sentido de lo expuesto, tambie n es necesario fortalecer los sistemas por medio de los cuales se registran las transferencias, incorporando medidas que permitan una modernizacio n del sistema actual, obligando la utilizacio n de las plataformas digitales dispuestas por la Contralorí a General de la Repu blica, como el Sistema de Rendicio n Electro nica de Cuentas.

La administracio n de los fondos pu blicos debe evitar la excesiva discrecionalidad en su otorgamiento, sometie ndose a controles previos y permanentes, con el objeto de determinar su ejecucio n y destinacio n. Cerrar los vací os regulatorios en materia financiera del Estado es fundamental.

En la actualidad la Contralorí a se encuentra realizando acciones de fiscalizacio n en otros servicios, especialmente, porque con las denuncias realizadas se han hecho pu blicos otros casos que requieren de especial atencio n.

Actualmente esta Ca mara de Diputados y Diputadas se encuentra a la espera de la conformacio n de la Comisio n Especial Investigadora encargada de fiscalizar precisamente los traspasos desde el Ministerio de Vivienda a fundaciones, en especial las efectuadas ví a trato directo, modalidad que comenzo a utilizarse hace casi 8 an os.

Idea Matriz

El presente proyecto de ley tiene por objeto dotar de una mejor regulacio n las transferencias de fondos del Estado, proponiendo a la discusio n de este Congreso Nacional una nueva normativa, cuyo contenido busca establecer un marco regulatorio amplio, permanente y transparente, que fije reglas claras en todo lo relacionado a la fiscalizacio n, ejecucio n y entrega de Fondo entre instituciones del Estado y privados.

El desafí o permanente que tiene la institucionalidad es combatir de forma sistema tica cualquier germen de corrupcio n, intentando prevenir esta.

Apremia terminar con pra cticas como el trato directo en materia de compras pu blicas, puesto que producto de su mala utilizacio n estamos atravesando por una crisis profunda de probidad, que afecta directamente a las instituciones y a la confianza de la gente. La respuesta a esto solo puede darse por la ví a del perfeccionamiento y robustecimiento de la institucionalidad.

Quienes ejercemos la funcio n legislativa y fiscalizadora debemos hacer eco de las recomendaciones que las diversas instituciones del Estado hacen permanentemente para mejorar sus funciones, y, en definitiva, impactar en la mejora sustancial y permanente de sus labores. En el caso especifico, dentro del marco de nuestras atribuciones, esperando que el ente colegislador se haga parte de su tramitacio n de forma activa, venimos en proponer el presente proyecto de ley;

Proyecto de ley

Artículo Único. - Estable zcase requisitos para las entidades privadas receptoras de fondos pu blicos, con o sin fines de lucro, en el siguiente tenor:

a) **Artículo 1:** Para materializar las transferencias de fondos públicos a instituciones privadas, que reciban estos para la elaboración de programas u otras funciones propias del Estado, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.- La entidad privada sin fines de lucro, receptora de los fondos públicos, deberá tener un mínimo de dos años de antigüedad desde su constitución.

2.- El mecanismo de rendición de estos fondos se hará en la forma que señale Contraloría General de la República, por medio de las plataformas digitales que este organismo disponga.

3.- Los convenios que se celebren con entidades privadas con o sin fines de lucro, deberán estipular las acciones a desarrollar, metas, plazos y personas encargadas de su ejecución.

Los funcionarios de organismos receptores de fondos públicos deberán presentar una declaración de interés. De ser reemplazados en sus funciones deberán comunicarlo a la brevedad a Contraloría General de la Republica.

4.- No regirá el secreto bancario de la ley 18.576 para las cuentas de aquellas entidades privadas con o sin fines de lucro a las cuales se le otorguen fondos públicos.

Las entidades señaladas deberán informar las cuentas bancarias que poseen.

5.- Prohíbase la estipulación de cualquier tipo de compromiso que tenga por objeto exceder los límites establecidos en la celebración de convenios.

6.- Las instituciones privadas con o sin fines de lucro, receptoras de fondos públicos, deberán publicar los convenios en su sitio electrónico, junto con sus estados financieros, el detalle de los salarios de sus integrantes o de quienes se encuentren trabajando en el marco del desarrollo del trabajo encomendado, los balances y memoria anual de actividades. También deberá publicar los contratos que celebren con empresas u otros organismos en el marco de la ejecución de proyectos.

7.- Las instituciones privadas receptoras de fondos públicos deberán contar con un experto contable.

b) **Articulo 2:** Las instituciones privadas con o sin fines de lucro, receptoras de fondos públicos, que no cumplan las obligaciones de la ley 19.862 y lo dispuesto en el presente cuerpo normativo, no podrán recibir los fondos establecidos en la ley de presupuesto sino hasta dos años después de subsanar dicha situación.

El incumplimiento de los términos del convenio será sancionado con la imposibilidad de efectuar cualquier transferencia de recursos públicos a la respectiva institución privada hasta que dicha situación sea subsanada.

c) **Artículo 3°. -** La inobservancia de esta ley por parte de los jefes superiores de servicio o de cualquier organismo de la administración del Estado que realice transferencia de fondos a entidades privadas, será sancionada previo procedimiento administrativo que corresponda, debie ndose perseguir siempre la responsabilidad administrativa que de esta pueda derivarse.

d) **Articulo 4:** Cualquier observancia de debilidad organizacional, administrativa o contable de la entidad receptora de fondos pu blicos podra ser denunciada, debiendo investigarse a la brevedad.
La autoridad correspondiente podra suspender la entrega de fondos hasta que esta subsane dichos errores.

e) **Artículo 5°:** La administracio n del Estado debera evitar la utilizacio n permanente del mecanismo de trato directo en la administracio n pu blica. Este mecanismo sera excepcional y quienes lo utilicen debera n acreditar y justificar las causas y motivos.

La ley anual de presupuesto debera considerar siempre las disposiciones del presente cuerpo normativo, no pudiendo exceder lo estipulado en este.

f) **Artículo 6°:** Para todos los efectos legales se entendera por transferencia de fondos pu blicos aquellos traspasos de recursos que se efectúan por un organismo público, llamado también otorgante, a otra persona natural o jurídica de derecho privado, llamado también receptor, para que éstos lleven a cabo una actividad de utilidad pública o interés social, que no supone una contraprestación de bienes o servicios en beneficio del otorgante y que genera la obligación de rendir cuentas por parte del receptor y el deber correlativo de exigirla, por parte del otorgante.

Se entenderá por transferencias de capital aquellas que comprenden todo desembolso financiero, que no supone la contraprestación de bienes o servicios, destinado a gastos de inversión o a la formación de capital.

g) **Artículo Transitorio:** Las disposiciones de esta ley regira n a contar del 1 de enero del an o 2024 y lo no contemplado en esta podra ser regulado en el reglamento establecido en el artí culo 1°.

RUBEN OYARZO FIGUEROA

HONORABLE DIPUTADO DE LA REPÚBLICA